



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 658-2016-MPH/A.

Ayacucho, **20 OCT. 2016**

VISTO:

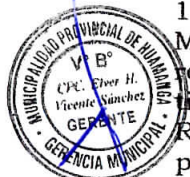
La Opinión Legal N° 369-2016-MPH/16, de fecha 04 de octubre de 2016, sobre Recurso Impugnativo de Apelación, incoado por la señora Nelly Ruth Ramírez Cabrera contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 095-2016-MPH/43.47, en 18 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;



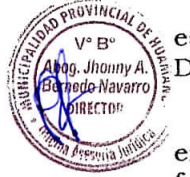
Que, con fecha 10 de marzo de 2016, a tenor del expediente administrativo de Registro N° 6643, la recurrente Sra. Nelly Ruth Ramírez Cabrera, interpone el Recurso Impugnativo de Apelación, arguyendo se declare nula la Resolución de Gerencia N° 095-2016-MPH/43.47 de fecha 29 de febrero de 2016 y la Resolución de Gerencia N° 1033-2015-MPH/43.47, de fecha 31 de diciembre de 2015 respectivamente, en mérito a ser la recurrente propietaria del inmueble donde se ejercía el giro de negocio restaurant; y que, el titular y/o conductor del citado giro de negocio sancionado primigeniamente a tenor de la Resolución de Gerencia N° 1033-2015-MPH/43.47, actualmente no se encuentra en posesión del bien; por lo tanto, debe quedar extinta la sanción impuesta;



Que, de autos se vislumbra el expediente administrativo de Registro N° 6643 de fecha 10 de marzo de 2016, que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación, incoado por la recurrente Nelly Ruth Ramírez Cabrera, quien argumenta ser la propietaria y/o titular del inmueble ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 736, añadiendo además que la persona sancionada (Percy Rojas Gómez a tenor de la Resolución de Gerencia N° 1033-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015), fue su inquilino, y que en la actualidad no habita en dicha propiedad donde ejercía el giro de negocio "Restaurante"; por tanto, solicita el archivamiento definitivo de la primigenia Resolución de Sanción;



Que, a efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia estricta del Principio de Legalidad, actuando con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, esta Oficina de asesoramiento precisa lo siguiente:



Que, conforme a lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante Ley N° 27444, en su Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las Entidades públicas del Estado (...) asimismo; se precisa que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa planteada por el administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO;



Que, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

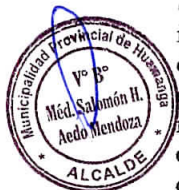


en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes" precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Esta capacidad procesal puede ser de dos formas: **1)** Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por sí misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y **2)** capacidad procesal semi plena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales;

Que, del Artículo 113° de la Ley N° 27444 se desprende cuáles son los requisitos esenciales que debe contener una pretensión administrativa siendo estos:

- Nombres y apellido completos, domicilio y número de DNI, y en su caso la CALIDAD DE REPRESENTANTE y de la persona a quien representó.
- La expresión concreta de lo pedido (...).
- Lugar, fecha, firma y huella digital (...).
- La indicación del órgano u autoridad competente (...).
- Dirección donde se desea recibir las notificaciones (...).
- Relación de los documentos y anexos (...).
- La identificación del expediente de la materia (...).

Que, en caso de representación es concordante con el Artículo 115° numeral 115.1 de la citada ley administrativa que señala: para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requisito Sine Quanon (obligatorio), el poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una Carta Poder con firma legalizada del administrado, quienes deseen intervenir en un procedimiento administrativo, al igual que en la vía civil pueden hacerlo en persona o mediante representante, cualquier administrado que tenga capacidad, puede ejercer la representación para todos los actos, excepto en aquellos casos en que sea indispensable su presencia física, por tratarse de derechos y actuaciones de naturaleza personalísima, es decir, imposible de transferirse. Siendo ello así, y en orden a los artículos administrativos ut supra del presente, se colige que el recurso impugnativo de apelación planteado por la recurrente Nelly Ruth Ramírez Cabrera, carece de la formalidad prescrita por ley, siendo la recurrente, una tercera persona ajena al procedimiento administrativo que se sigue en contra del Sr. Percy Rojas Gómez, al no haberse acreditado mediante documento fehaciente la representación del infractor; en tal sentido, quien debió interponer los recursos administrativos correspondientes, como es el caso de la reconsideración y apelación, es el sancionado Percy Rojas Gómez por ser quien tiene la condición de titular y la legitimidad para hacerlo conforme se ha vertido en el Artículo 109° numeral 109.2 de la Ley N° 27444, o en su defecto otorgar a la recurrente la respectiva representatividad mediante el poder general o carta poder especial tal como lo dispone el Artículo 107° de la ley administrativa que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimos, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"; debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo materia de impugnación, siendo el único, salvo representación, quien posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, en ese orden de ideas, y conforme a los artículos sobre el Debido Procedimiento Administrativo al cual también es de alcance para los administrados y por las razones antes vertidas en los considerandos ut supra del presente informe no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto al no contar el escrito presentando con un requisito de validez establecido en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, CARECIENDO DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LEY PARA EL RESPECTNO PRONUNCIAMIENTO; al haberse determinado que la recurrente no cuenta con la legitimidad para obrar,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

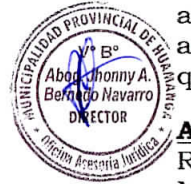
ARTICULO PRIMERO.- NO HABER mérito a pronunciamiento sobre el fondo del asunto, respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente Nelly Ruth Ramírez Cabrera, al haberse determinado que la recurrente carece de legitimidad y/o capacidad jurídica conforme a lo prescrito por el Artículo 107° y 113° de la Ley N° 27444.



ARTICULO SEGUNDO.- Declarar NULA la Resolución de Gerencia N° 095-2016-MPH/43.47, de fecha 29 de febrero de 2015, al haberse emitido en clara contravención del principio de legalidad y carencia de un requisito de validez siendo esta el objeto y contenido, conforme lo precisa el Artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, toda vez que la recurrente Nelly Ruth Ramírez Cabrera carecía de competencia y legitimidad para comparecer en el proceso administrativo. En consecuencia queda subsistente e incólume en todos sus extremos la primigenia Resolución de Gerencia N° 1033-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015.



ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que la Resolución de Gerencia N° 1033-2015-MPH/43.47 de fecha 31 de diciembre de 2015, tiene calidad de acto firme, toda vez que, desde la fecha de la notificación, al titular infractor señor Percy Rojas Gómez a la actualidad el plazo y el derecho para cuestionar el citado acto administrativo en sede administrativa ha precluido, en consecuencia se pierde el derecho a articularlos; ergo, queda firme el acto materia de sanción.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente Nelly Ruth Ramírez Cabrera, don Percy Rojas Gómez, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 AYACUCHO
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE